

CENTRO DE
ARBITRAJE



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

Notificación de Laudo Arbitral

NOTARIA NOTARIAL N° 13-78
SERGIO ARMANDO
Av. Felipe A.
(Antes Av. Tarapacá)

Expediente No. 400-79-13

CEG. 4379-2013

Lima, 25 de enero de 2017

Señores

**PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL
SECTOR SALUD (PARSALUD II)
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD
Avenida Dos de Mayo No. 590
San Isidro.-**



**Referencia: Arbitraje PARSALUD II – OCA CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA Sucursal del Perú (Exp. No. 400 - 79 - 13)**

De nuestra consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de remitirle la Resolución N° 42, la cual contiene el Laudo Arbitral, a fojas 48, emitido por los doctores Alejandro Acosta Alejos, Humberto Flores Arévalo y Luis Alfredo León Segura, correspondiente a la controversia recaída en el Expediente Arbitral N° 400-79-13, en los seguidos entre el Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD II) del Ministerio de Salud y OCA Construcciones y Proyectos S.A. – Sucursal del Perú.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Pontificia Universidad Católica del Perú
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS


Lupe Bancayán Calderón
Secretaría Arbitral



EXP. N° 400 – 79 – 13

PARSALUD II – OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE	PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD (PARSALUD II) del Ministerio de Salud (en adelante, PARSALUD o el demandante)
DEMANDADO	OCA Constructores y Proyectos S.A. – Sucursal del Perú (en adelante, PSI o el demandado)
TIPO DE ARBITRAJE	Institucional y de Derecho
TRIBUNAL ARBITRAL	Dr. Alejandro Acosta Alejos Dr. Humberto Flores Arévalo Dr. Luis Alfredo León Segura
SECRETARIA ARBITRAL	Silvia Rodriguez Vásquez Secretaria General de Conciliación y Arbitraje

Resolución N° 42

En Lima, a los veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, por

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula CGC 25.3 de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, celebrado entre las partes el 21 de octubre de 2010.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 3 de marzo de 2014, se instaló el Tribunal Arbitral constituido por los árbitros, doctor Alejandro Acosta Alejos como Presidente del Tribunal Arbitral, y los doctores Humberto Flores Arévalo y Luis Alfredo León Segura, en calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral las reglas establecidas en la referida Acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la PUCP, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones) y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento) y el D.L. N° 1071, que norma el Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

Asimismo, se estableció que, en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

III. De la Demanda Arbitral presentada por PARSALUD

3.1. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2015, PARSALUD interpone demanda arbitral contra OCA señalando como pretensiones las siguientes:

- ✓ **Primera pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral declare el reconocimiento de la Liquidación del "Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD" y en consecuencia la obligación de la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal en Perú, de pagar a favor de PARSALUD el monto de S/. 1'183,746.09 (Un Millón Ciento Ochenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 09/100 Nuevos Soles), más los intereses legales calculados
- ✓ **Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** Que, en caso se considere inválida, ineficaz y/o incorrecta la liquidación efectuada por PARSALUD II, El Tribunal Arbitral establezca los montos resultantes de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, y se ordene el pago del monto resultante de la misma a favor de PARSALUD II, de ser el caso, más los intereses legales calculados hasta la fecha de su efectivo pago.
- ✓ **Segunda pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral establezca que el monto a favor de PARSALUD II resultante de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, sea considerada como pago de la deuda que PARSALUD tendría con la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal Perú, originada en la devolución del monto retenido por el "Periodo de Responsabilidad por Defectos", correspondiente al Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010-PARSALUD/BM
- ✓ **Tercera pretensión principal:** Que se ordene a la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal Perú, el reembolso y

pago de todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente proceso arbitral.

3.2 Con referencia a la primera pretensión principal, OCA alega lo siguiente:

3.3 Con fecha 21 de octubre de 2010 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD "Ejecución de Obras en la Región Puno", entre PARSALUD y OCA.

3.4 Durante el desarrollo del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD" se desarrollaron diversas controversias las cuales fueron sometidas a dos (2) procesos arbitrales y un (1) proceso de Conciliación decisoria.

3.5 En la realización de dichos procesos arbitrales, se resolvieron diversas pretensiones, algunas dando fundada las pretensiones de PARSALUD y otras a favor de OCA, siendo que uno de los puntos decisorios fue la validez de la resolución del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD.

3.6 Asimismo, en la Conciliación decisoria, el "Conciliador Decisor" resolvió que no era posible efectuar la liquidación en medida que existían dos procesos arbitrales en trámite, los cuales influirían en la Liquidación Final.

3.7 En esa línea, PARSALUD sostiene que OCA no cuestionó el pronunciamiento del Conciliador decisor por lo que esta se volvió definitiva y obligatoria conforme a la Cláusula 25.2 del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD

3.8 Así, el demandante alega que se debe efectuar la liquidación final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD conforme lo han dispuesto los laudos arbitrales de los dos procesos llevados entre las partes.

3.9 Con referencia a liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, PARSALUD sostiene lo siguiente:

- 3.10 Mediante Carta N° 098-2013-PARSALUD/UCT, se solicitó a OCA la remisión de la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD conforme lo habían dispuesto los laudos arbitrales.
- 3.11 Mediante Carta N° 116-2013-PARSALUD/UCT, el demandante remitió la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD a OCA a fin de conocer su pronunciamiento.
- 3.12 Mediante Carta N° 008-2013/CSP, PARSALUD señala que OCA sostuvo que no correspondía la liquidación final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD debido a que se debían efectuar liquidaciones independientes en cada uno de los contratos.
- 3.13 Mediante Carta N° 188-2013-PARSALUD/UCT, PARSALUD comunicó que la solicitud realizada por OCA había sido denegada.
- 3.14 Mediante Informe N° 015-2014-VRVTD-PARSALUD/UCT-AI, se determinó la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD siendo que el saldo final a cargo de OCA era ascendente a S/. 1'183,749.09 (Un Millón Ciento Ochenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 09/100 Nuevos Soles) existiendo la obligación de OCA de otorgar dicho monto a PARSALUD.
- 3.15 Al respecto, PARSALUD, citando comentarios de la doctrina y la jurisprudencia nacional, ha señalado que OCA debe cumplir lo expresado en el Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD. Así, la cláusula 57.1 de las Condiciones Especiales disponían la forma en cómo se realizarían las Liquidaciones de Obra.
- 3.16 Así, PARSALUD sostiene que, de amparar lo señalado por OCA, este último podría escoger sobre alguna de las cinco (5) obras donde exista un saldo a su favor exigiendo el pago del mismo.
- 3.17 En ese sentido, el demandante sostiene que el Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD establece diferentes plazos para las obras que lo conforman, por lo tanto, guarda sentido la expresión de

liquidaciones distintas en tanto la culminación de cada una de las obras se haya realizado en plazos distintos.

3.18 Al respecto, PARSALUD se sustenta en el Laudo Arbitral donde se determinó que su resolución de contrato es válida señalando que, habiéndose extinguido la relación jurídica entre las partes, y, por consiguiente, la obligación de continuar la ejecución de las obras, se debe efectuar una liquidación final de todas ellas en un mismo acto

3.19 **Con referencia a la pretensión subordinada a la primera principal**, el demandante sostiene lo siguiente:

3.20 En el supuesto negado de que se encuentren causales que vician de nulidad la liquidación realizada por PARSALUD, se debería determinar el monto resultante de la Liquidación Final del Contrato, conforme lo dispone el principio de Buena fe Contractual y considerando lo dispuesto en la Cláusula 25.3 de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD.

3.21 **Con referencia a la segunda principal**, el demandante sostiene lo siguiente:

3.22 Con fecha 10 de noviembre de 2010, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010/PARSALUD/BM con la misma empresa OCA a fin de que presente la Ejecución de obras en la Región Ucayali.

3.23 Al respecto, la Cláusula 48 de las Condiciones Generales del Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010/PARSALUD/BM señalaba que se regulaba un Fondo de Garantía a favor de PARSALUD.

3.24 En ese sentido, en conformidad con la referida cláusula, PARSALUD sostiene que retuvo a la empresa OCA S/. 439,614.41 (Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Catorce con 41/100 Nuevos Soles), por concepto de Fondos de Garantía.

3.25 Al momento de finalizada la obra, PARSALUD alega que se entregó a OCA el 50% de dicho "Fondo de Garantía reteniéndose el 50% restante.

3.26 Mediante Carta N° 001-2014/CSU, el demandante señala que el demandado le requirió el monto restante al haberse transcurrido el "Periodo de Responsabilidad por Defectos" que correspondían al Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010/PARSALUD/BM

3.27 En ese sentido, PARSALUD solicita que el Tribunal Arbitral establezca que el monto que la empresa OCA está obligada a pagar a favor de ellos resultante de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD "Ejecución de Obras en la Región Puno" sea imputado como parte de pago de la deuda que PARSALUD tendría con la empresa OCA en razón de la devolución del monto de la retención por el "Periodo de Responsabilidad por Defectos" del Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010/PARSALUD/BM, "Ejecución de Obras en la Región Ucayali

3.28 Con respecto a la tercera pretensión principal, el demandante sostiene lo siguiente:

3.29 Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, PARSALUD sostiene que se debe condenar el pago de las costas y costas del proceso a OCA al resultar ser la parte vencida

IV. De la Contestación a la Demanda Arbitral por parte de OCA

4.1 Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2015, OCA contesta la demanda arbitral interpuesta por PARSALUD, solicitando que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos.

4.2 Como cuestión previa, OCA señala que que las controversias que se encuentran pendientes de resolver en el presente arbitraje derivan únicamente del Contrato de Obra N° 004-2010-PARSALUD

4.3 Así, los demandados solicitaron al Tribunal Arbitral que, toda pretensión o cuestionamiento que se manifieste en el presente proceso arbitral que no guarde vinculación con el contrato en mención, se abstenga de

resolverlo en la medida que el nacimiento de un arbitraje se avoca en lo suscrito en la cláusula arbitral de un contrato, y, siendo la cláusula 25.3.b del Contrato el que ha dado origen al presente arbitraje, en consecuencia, no puede ser resuelta por el Tribunal controversias que surjan de otros contratos..

- 4.4 Con fecha 31 de agosto de 2011, OCA manifiesta que su representante legal, el SR. Alejandro Guerra Feo, remitió la Liquidación del Contrato mediante Carta N° 0100-2011-OCAL/LNP003/XOORD dirigida al señor José Hernández Calderón, representante legal de Asesores Técnico Asociados (en adelante, ATA) la cual era la empresa que asumió el cargo de Gerente de Obras de PARSALUD. Ello en vista a los conflictos sociales que impulsaron a OCA a la no continuación de los trabajos de obra.
- 4.5 Con fecha 01 de setiembre de 2011, la ATA recibe la Carta N° 0100-2011-OCAL/LPN003/COORD, tomando conocimiento de nuestra liquidación de contrato.
- 4.6 con fecha 31 de octubre de 2011, OCA sostiene que el ingeniero Ernesto Nauth Ames, Supervisor Coordinador de Obras de la Región Puno – PARSALUD II envía la Carta N° 136-2011-ATA/SUP-PARSALUD II-PUNO a OCA en la que remiten la liquidación final de cuentas del Gerente de obras correspondientes a las obras propias del contrato ahora controvertido.
- 4.7 Sin embargo, OCA señala que, al PARSALUD encontrarse disconforme con la presentación de la liquidación final del contrato elaborado por OCA, argumenta que encontrándose pendiente de resolver las controversias respecto a las ampliaciones de plazo del Contrato por un Tribunal Unipersonal no es factible la recepción y aprobación de la Liquidación presentada por OCA
- 4.8 Al respecto, OCA sostiene que, en el proceso arbitral seguido por el Árbitro Único, Dr. Hugo Sologuren Calmet, con fecha 28 de noviembre de 2012 se emitió el laudo arbitral en el cual se resolvió, entre otros:

- 4.9 **Cuarto.- DECLÁRESE FUNDADA** la tercer pretensión de la demanda que corresponde aprobar la **AMPLIACION DE PLAZO contractual por 45 días** para la ejecución de la obra "Nuevo Centro de Salud Ananea" y en consecuencia, **PROCEDENTE** la pretensión accesorio, **PARSALUD deberá pagar a OCA la suma que corresponda**, por concepto de Mayores Gastos Generales, costos directos, reajustes e intereses legales a la fecha real de pago, más el IGV respectivo, para lo cual OCA, conforme a lo establecido en el numeral 57.1 de las Condiciones Generales del Contrato, presentará la liquidación correspondiente.
- 4.10 **Octavo.- DECLÁRESE FUNDADA** la segunda pretensión accesorio e la acumulación de demanda, en consecuencia corresponde aprobar la **ampliación de plazo contractual por 29 días** y ordenar a **PARSALUD el pago de S/. 443, 991.45 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y uno con 45/100 Nuevos Soles)** a favor de Oca Construcciones y Proyectos SA, más reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha real de pago y el IGV respectivo. (negrita y subrayado es nuestro)
- 4.11 Con referencia a la primera pretensión principal, OCA señala lo siguiente:
- 4.12 Mediante Carta N° 001-2013-ATA/SUP-PARSALUD II-PUNO del 05 de diciembre de 2013, el demandado señala que ATA les otorgó un plazo de 10 días de notificada dicha carta para que cumplan con realizar la entrega de la Liquidación de Cuentas Final (Liquidación Final del Contrato) de acuerdo a lo estipulado en el Cláusula 57.1 del Contrato. Sin embargo, la ATA no tomó en consideración que la presentación se realiza antes del vencimiento del Período de Responsabilidad por Defectos. A fin de acreditar dicha cláusula, copiamos el siguiente tenor:
- 4.13 Mediante Carta s/n del 10 de enero de 2014 OCA alega que responde a la referida carta adjuntando la Liquidación de contratos de las obras de la región puno, considerando los montos establecidos en los laudos

arbitrales que resolvieron las controversias que surgieron durante la ejecución del Contrato, consiguiéndose el siguiente resultado:

- 4.14 En ese sentido, OCA alega que la presentación de la Liquidación Final del Contrato asciende a un monto de S/. 237, 889.38 Nuevos Soles, lo cual difiere en demasía al monto que sostiene la Entidad en su liquidación final pues establece que se le debe la suma de S/. 1'183, 746.09 (Un millón ciento ochenta y tres mil setecientos y seis con 09/100 Nuevos Soles), por lo que se encuentra en desacuerdo con la presentación de la Liquidación Final de PARSALUD
- 4.15 Asimismo, OCA sostiene que en la solicitud arbitral ingresada por PARSALUD al Centro de Arbitraje de la PUCP, se señaló como monto que se adeuda a PARSALUD la suma S/. 618, 882.46 Nuevos Soles y que en la demanda dicho monto cambia rotundamente de manera excesiva.
- 4.16 Respecto a los fundamentos expuestos a fojas 07 y 08 de la demanda por parte de PARSALUD, OCA señala que se menciona que mediante Carta N° 116-2013-PARSALUD/UCT del 07 de agosto de 2013, PARSALUD les remitió la Liquidación del Contrato, contradictoriamente a lo señalado en la cláusula 57.1 del Contrato donde sostiene que la liquidación se realiza por medio del Gerente de obras en este caso ATA.
- 4.17 Así, OCA sostiene que sí cumplió con lo establecido en el contrato y más aún cuando fue la misma ATA quien requirió la presentación de la liquidación por ambas partes con carta del 05 de diciembre de 2013.
- 4.18 Por lo tanto, OCA alega que no se encuentra conforme al monto referido en la liquidación final del contrato elaborado por PARSALUD, ya que es un exceso desmedido en comparación a la liquidación que se ha presentado al Gerente de Obra, donde sí se ha considerado los montos establecidos en los laudos arbitrales propios del contrato de obra N° 004-2010-PARSALUD.

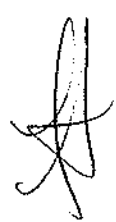
- 4.19 Además, el demandado reitera que en la presentación de nuestra liquidación final se ha considerado todos los montos establecidos en los laudos arbitrales, inclusive el monto PARSALUD adeuda respecto a los mayores costos respecto a la ampliación de plazo por 29 días calendarios.
- 4.20 Asimismo, OCA precisa que se inició un proceso de ejecución de laudo el cual está asignado con expediente N° 8045-2013-0-1817-JR-CO-09 ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Comercial, que a la fecha se encuentra en el estado de "calificación".
- 4.21 OCA argumenta que el referido proceso judicial fue iniciado en virtud a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 4.22 En ese sentido, OCA solicita que la pretensión respecto a la aprobación de la liquidación presentada por PARSALUD deba de ser desestimada por el Tribunal Arbitral por los fundamentos expuestos.
- 4.23 **Con referencia a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal**, el demandado sostiene lo siguiente:
- 4.24 OCA señala que existiendo controversia respecto a los montos establecidos en las liquidaciones finales elaboradas tanto por PARSALUD y por OCA, solicitó que conforme a lo establecido en el artículo 43° y 44° de la Ley de Arbitraje, se designe a un Perito especialista en ingeniería civil con amplios conocimientos en Metrados, costos, presupuestos y todo lo concerniente para que realice la liquidación final del Contrato a fin de que se establezca los montos que realmente correspondan.
- 4.25 **Con referencia a la segunda pretensión principal**, el demandado sostiene lo siguiente:
- 4.26 Conforme a lo señalado en la cuestión previa, OCA alega que el concepto del Periodo de Responsabilidad por Defectos propio del

Contrato de Ejecución de obras N° 006-2010-PARSALUD/BM, debe ser cancelado/discutido en un proceso aparte, ya que las pretensiones que aquí se discuten son solo las vinculadas al contrato N° 004-2010-PARSALUD.

- 4.27 Asimismo, OCA argumenta que, en el supuesto negado que el Tribunal laude con un monto a favor de PARSALUD, esta deberá solicitar mediante vía conciliación y proponer realizar una convalidación de montos, ya que son conceptos distintos y más aún devienen de contratos disímiles.
- 4.28 En ese sentido, OCA solicita que la pretensión respecto a la convalidación de montos debe de ser desestimada por el Tribunal Arbitral por los fundamentos expuestos.
- 4.29 **Con referencia a la tercera pretensión principal**, la demandada sostiene lo siguiente:
- 4.30 No corresponde que se condene a OCA al pago total de los gastos arbitrales, ya que existen suficientes argumentos que demuestran la falta de sustento de la demanda.
- 4.31 Asimismo, OCA precisa que, conforme a las atribuciones otorgadas al Tribunal Arbitral en la Ley de Arbitraje, refiriendo específicamente al artículo 73°, corresponde a la discreción del Colegiado determinar la distribución de los costos y costas del presente arbitraje.



V. Audiencia de Fijación Puntos Controvertidos.

- 
- 5.1 Con fecha 7 de octubre de 2014, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. En dicho acto, el Tribunal Arbitral invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio, manifestando los representantes de las partes que por el momento no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, en aquella oportunidad se dejó
- 

abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del arbitraje.

5.2 Posteriormente, el Tribunal Arbitral con la participación y precisiones de las partes, estableció los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

5.3 Respecto de la demanda y la contestación de la demanda:

5.3.1 Determinar si corresponde o no que se declare el reconocimiento de la Liquidación del "Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD" y en consecuencia la obligación de la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal en Perú, de pagar a favor de PARSALUD el monto de S/. 1'183,746.09 (Un Millón Ciento Ochenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 09/100 Nuevos Soles), más los intereses legales calculados

5.3.2 En caso se considere inválida, ineficaz y/o incorrecta la liquidación efectuada por PARSALUD II, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral establezca los montos resultantes de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, y si corresponde ordenar el pago del monto resultante de la misma a favor de PARSALUD II, de ser el caso, más los intereses legales calculados hasta la fecha de pago efectivo.

5.3.3 Determinar si corresponde o no establecer que el monto a favor de PARSALUD II resultante de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD sea considerado como pago de la deuda que PARSALUD tendría con la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal Perú, originada en la devolución del monto retenido por el "Periodo de Responsabilidad por

Defectos", correspondiente al Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010-PARSALUD/BM

5.3.4 Determinar la asunción de costas y costos.

El Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que se reservaba la facultad de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, sin que éste sea necesariamente el establecido en el Acta y que, de determinarse al pronunciarse sobre alguno de ellos, que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, podrá omitir pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión sin que ello genere algún tipo de nulidad.

5.4 En la misma audiencia se admitieron los siguientes medios probatorios:

5.4.1 De la demanda: Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de demanda que figuran en el acápite V denominado "Medios Probatorios" y adjuntados como anexos en el Segundo Otrosí Digo desde el numeral 2.1 al 2.16.

5.4.2 Del escrito de contestación de demanda: Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de contestación de demanda que figuran en el acápite denominado "Medios Probatorios", los cuales figuran en calidad de anexos en el Cuarto otrosí Digo desde el numeral 3-C al 3-E.

Asimismo, en virtud del principio de adquisición de pruebas, OCA hace suyos los medios probatorios presentados por PARSALUD II siguientes:

- Laudo del 18 de noviembre de 2012
- Contrato de Ejecución de obras N° 004-2010-PARSALUD/BM

VI. Actuación de pericias

- 6.1 Con fecha 24 de agosto de 2016, se realizó la Audiencia de Sustentación de Pericial con la presencia del perito Alexis Rodríguez Cabanillas, por parte de PARSALUD y Fredy Casas Casas, por parte de OCA.
- 6.2 Asimismo, con fecha 20 de setiembre de 2016, se realizó la Audiencia Complementaria de Sustentación Pericial con la presencia del perito Alexis Rodríguez Cabanillas, por parte de PARSALUD y sin la presencia del perito de OCA, pese a estar válidamente notificados.

VII. Cierre de Etapa Probatoria

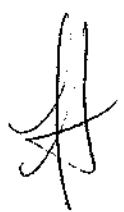
Mediante Resolución N° 38, de fecha 23 de setiembre de 2016, se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgándose a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la referida resolución, para que presenten sus alegatos escritos.

VIII. Alegatos



Con fecha 29 de setiembre de 2016, dentro del plazo conferido mediante Resolución N° 38, OCA presentó sus alegatos escritos. Asimismo, con fecha 03 de octubre de 2016, PARSALUD, dentro del plazo conferido, cumplió con la presentación de sus alegatos escritos.

IX. Informe Oral



Con fecha 26 de octubre de 2016 se realizó la Audiencia de Informes Oral con la participación del Tribunal Arbitral, y la asistencia de ambas partes, en donde éstas expusieron sus alegatos finales.

X. Plazo para laudar

Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales, de fecha 26 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles.

Mediante Resolución N° 41, de fecha 21 de noviembre de 2016, el Tribunal, dispuso la prórroga del plazo para laudar por otros treinta (30) días hábiles adicionales.

XI. CONSIDERANDOS:

11.1 La presente controversia tiene por objeto que el Tribunal Arbitral, resuelva las pretensiones de PARSALUD, tal como se indicó en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 07 de octubre de 2014.

11.2 Con ese propósito, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta los términos estipulados en el contrato suscrito entre las partes con fecha 21 de octubre de 2010, que tenía como objeto la ejecución de la obra "Ejecución de obras en la Región Puno." El Tribunal Arbitral, en ese contexto, toma nota de la naturaleza de la obra materia del contrato, conforme se establece en las Condiciones Generales del Contrato y las Condiciones Específicas del Contrato.

11.3 Asimismo, de acuerdo a la cláusula 3.1 de las Condiciones Especiales del Contrato, la base legal del contrato es la Ley de Perú, es decir, resulta aplicable de forma supletoria las disposiciones del Código Civil, mas no las del decreto Legislativo 1017, dada la expresión de exclusión contenida en la Ley de Contrataciones del Estado.

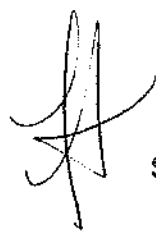
- 11.4 Para los fines de la emisión del presente laudo el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por el Tribunal así como actuados en el presente arbitraje y aquellos elementos probatorios presentados por las partes que oportunamente se han tenido presente con ese propósito.

En atención a lo anterior el Tribunal Arbitral procede al análisis de los puntos controvertidos:

XII. RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se declare el reconocimiento de la Liquidación del "Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD" y en consecuencia la obligación de la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal en Perú, de pagar a favor de PARSALUD el monto de S/. 1'183,746.09 (Un Millón Ciento Ochenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 09/100 Nuevos Soles), más los intereses legales calculados

En caso se considere inválida, ineficaz y/o incorrecta la liquidación efectuada por PARSALUD II, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral establezca los montos resultantes de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, y si corresponde ordenar el pago del monto resultante de la misma a favor de PARSALUD II, de ser el caso, más los intereses legales calculados hasta la fecha de pago efectivo. S/. 1'321,795.22 soles



Sobre la liquidación final de obra

- 12.1 En principio, este Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que la liquidación de obras según Miguel Salinas y Juan Francisco Álvarez:

*"Consiste en el conjunto de acciones conducentes a la formulación de un expediente de liquidación técnico-financiera sobre las obras ejecutadas bajo la modalidad contrata, para determinar el costo real de ejecución que el elaborado por el contratista que ejecuto la obra; revisado posteriormente por la Entidad."*¹ (El subrayado es nuestro)

12.2 Con el fin de determinar si corresponde o no declarar el reconocimiento de la Liquidación final es necesario evaluar lo establecido en el contrato respecto a la Liquidación final:

Numeral 57 de las CGC

Liquidación Final

El contratista deberá proporcionar al Gerente de Obras un estado de cuenta detallado del monto total que el Contratista considere que se le adeude en virtud del Contrato antes del vencimiento del Periodo de Responsabilidad por Defectos. El Gerente de Obras emitirá un certificado de Responsabilidad de Defectos y certificara cualquier pago final que se adeude al Contratista dentro de los 56 días siguientes al haber recibido del contratista el estado de cuenta detallado y este estuviera correcto y completo a juicio del Gerente de obras. De no encontrarse el estado de cuenta correcto, el Gerente de Obras. Deberá emitir dentro de los 56 días una lista que establezca la naturaleza de las correcciones o adicionales que sean necesarias. Si después de que el contratista volviese a presentar el estado de cuenta final aun no fuera satisfactorio a juicio del Gerente de Obras, este decidirá el monto que deberá pagarse al Contratista, y emitirá el certificado de pago.

CEC 57.1

¹ Salinas Seminario, Miguel y Alvarez Illanes, Juan Manual de liquidación técnico financiera de obras públicas. Lima, Instituto Pacífico, 2013 1ª Edición, pag. 371

Las Liquidaciones de Obra se realizarán de manera independiente, verificando el cumplimiento de los plazos establecidos para cada obra; sin perjuicio de la liquidación final del contrato.

12.3 Atendiendo a lo establecido en el contrato, este Tribunal Arbitral constata que el procedimiento de liquidación final debía ser elaborado por el Contratista o en su defecto por el Gerente de Obras.

12.4 De lo señalado precedentemente y de los medios probatorios que obran en el expediente se evidencia los siguientes hechos:

- Mediante Resolución N° 22 de fecha 28 de noviembre de 2012, las partes tomaron conocimiento de laudo arbitral del Expediente N° 191-32-11.
- Mediante Resolución N° 20 de fecha 24 de enero de 2013, las partes tomaron conocimiento del laudo arbitral de los expedientes N° 194-35-11, 211-52-11 y 213-54-11.
- Con fecha 19 de julio de 2013, mediante Carta N° 098-2013-PARSALUD/UCT, la Entidad le solicita al contratista la remisión de su liquidación final considerando lo dos laudos arbitrales.
- Con fecha 06 de agosto de 2013, mediante Carta N° 116-2013-PARSALUD/UTC, la Entidad remitió el expediente con la liquidación final, incluido todos los cálculos y consideraciones contractuales y disposiciones de los laudos arbitrales.
- Con fecha 05 de diciembre de 2013, Asesores Técnicos Asociados S.A.(Gerente de Obras) le requiere al contratista presentarle su liquidación final en el plazo de diez días de recibida, caso contrario procederá a determinar el estado de liquidación de cuentas final.
- Con fecha 10 de enero de 2014, el contratista presenta a Asesores Técnicos Asociados S.A.(Gerente de Obras) la liquidación de contratos de las obras de la Región Puno.

- 12.5 Este Tribunal Arbitral verifica que con fecha 06 de agosto de 2013, mediante Carta N° 116-2013-PARSALUD/UTC, la Entidad remitió al contratista el expediente con la liquidación final, sin tomar en consideración lo establecido en el contrato respecto al procedimiento de liquidación final.
- 12.6 Asimismo, se verifica que ante el requerimiento del Gerente de Obras, y en virtud a lo establecido en el contrato, el contratista presenta al Gerente de Obras la liquidación que han elaborado.
- 12.7 En ese escenario, este Tribunal Arbitral concluye que no corresponde el reconocimiento de la liquidación final presentada por PARSALUD ascendente a S/. 1'183,746.09 soles, debido a que la misma no ha cumplido con el procedimiento establecido en el contrato.
- 12.8 Por otro lado, dado que ambas partes han manifestado su voluntad respecto a que sea el Tribunal Arbitral quien determine el monto de la liquidación final de obra, se procederá a establecer los montos resultantes de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD.
- 12.9 Las partes coinciden en que la liquidación final de obra debe contener los siguientes rubros:

DESCRIPCION

- 
- I. AUTORIZADO Y PAGADO
 - II. ANTICIPOS
 - III. GASTOS NOTARIALES Y DE PUBLICIDAD
 - IV. RETENSION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTOS
 - V. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
 - VI. INDEMNIZACION POR COSTOS ADICIONALES PARA TERMINACION DE OBRA
 - VII. MATERIAL EL CANCHA
 - VIII. POR AMPLIACION DE PLAZO, GG, INTERESES
- 
- 

IX. MAYORES COSTOS DE SUPERVISION

12.10 En base a los rubros citados, las partes han procedido a presentar de manera independiente su liquidación final, incluso han presentado pericias de parte que sustentan las liquidaciones finales que elaboraron.

12.11 De la revisión de los escritos presentados por las partes, así como, de los audios de las audiencias de sustentación de pericia, realizados en fecha 24 de agosto y 20 de setiembre de 2016. Este Tribunal Arbitral constata que existen rubros de la liquidación final en los que ambas parten coinciden en sus respectivos montos:

DESCRIPCION	OCA		PARSALUD		
	SALDO A FAVOR DE OCA	SALDO DE CARGO DE OCA	SALDO A FAVOR DE OCA	SALDO DE CARGO DE OCA	
I. AUTORIZADO Y PAGADO	265,961.78	3674.61	265,961.78	3691.78	
II. ANTICIPOS	00	857,933.92	00	857,933.92	AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO
III. GASTOS NOTARIALES Y DE PUBLICIDAD	00	00	00	00	AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO
IV. RETENSION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTOS	93,213.27	00	87,03.27	18,532.90	
V. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	89,406.96	46,376.80	89,406.96	46,376.80	AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO
VI. INDEMNIZACION POR COSTOS ADICIONALES PARA TERMINACION DE OBRA	00	1,549,991.94	00	1,549,991.94	AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO

VII. MATERIAL EL CANCHA	93,513.47	00	93,513.47	00	00
VIII. POR AMPLIACION DE PLAZO, GASTOS GENERALES, INTERESES	639,265.49	00	631,209.78	00	
IX. MAYORES COSTOS DE SUPERVISION	00	37,106.78	00	88124.95	

12.12 Conforme puede apreciarse, tanto el contratista como la Entidad coinciden en el monto correspondiente a los siguientes rubros de la Liquidación:

DESCRIPCION	SALDO A FAVOR DE OCA	SALDO CARGO OCA
I. ANTICIPOS	00	857,933.92
II. GASTOS NOTARIALES Y DE PUBLICIDAD	00	00
V. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	89,406.96	46,376.80
VI. INDEMNIZACION POR COSTOS ADICIONALES PARA TERMINACION DE OBRA	00	1,549,991.94
VII. MATERIAL EL CANCHA	93,513.47	00

12.13 En tal sentido, para la determinación del monto total de la liquidación final quedaría pendiente establecer el monto que corresponde a los siguientes rubros:

I. AUTORIZADO Y PAGADO

III. RETENSION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTOS

II. POR AMPLIACION DE PLAZO, GASTOS GENERALES, INTERESES

III. MAYORES COSTOS DE SUPERVISION

12.14 Para dicha determinación el Tribunal Arbitral toma en consideración los documentos presentados por las partes como medios probatorios, así como lo alegado por estas en el transcurso del presente arbitraje y las

pericias de parte presentadas tanto por el contratista como por la Entidad.

Sobre las pericias presentadas

12.15 La pericia es un medio probatorio técnico que ilustra al Tribunal Arbitral y coadyuva en la toma de decisión. El dictamen pericial tiene una importante relevancia dentro del arbitraje **toda vez que brinda la ilustración adecuada a los árbitros respecto de la materia o asunto en controversia desde una perspectiva técnica.**

12.16 Sobre el particular, Ricardo Rodríguez Ardiles² señala: *"Como todo medio probatorio, la pericia constituye un elemento de la decisión **pero no condiciona al Tribunal Arbitral por cuanto, al igual que las otras actuadas, debe ser valorada en conjunto, a fin de encontrar una concordancia o discordancia que permita obtener convicción en un determinado sentido y, en virtud de aquel, asumir decisión.**"*

12.17 Respecto del dictamen o informe pericial elaborado por el perito de parte la International Bar Association en el numeral 2 del artículo 5º de su Guía sobre Pruebas, detalla:

"El Dictamen Pericial deberá contener:

a. el nombre completo y la dirección del Perito designado por la Parte, su relación pasada y presente (si la hubiere) con cualquiera de las Partes y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia;

b. una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones como perito;

² Rodríguez Ardiles, Ricardo. EL APOORTE DEL PERITO Y LA PERICIA AL ARBITRAJE, Revista de Arbitraje PUCP Edición 2014, página 188

c. sus opiniones y sus conclusiones como perito, incluyendo una descripción del método, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones;

d. una afirmación sobre la veracidad del Dictamen Pericial; y

e. la firma del Perito designado por la Parte, así como la fecha y lugar.”

12.18 Ahora bien y como resulta obvio, para que la pericia resulte adecuada a su propósito debe ser efectuada en función a la información que se le brinde al perito, tanto que exista en el expediente arbitral cuanto de aquella que el perito requiera al constituirse ésta como necesaria **para que el dictamen o informe pericial posea la veracidad y contundencia que le es propio.**

12.19 Así por tanto, la pericia debe estar fundada **en hechos fácticos y veraces, analizados en función de la técnica aplicable y elementos que permita ser corroborados desde esa misma perspectiva técnica.** Igualmente, las observaciones de la pericia deben ser fundadas en elementos técnicos ya sea de los hechos o circunstancias o de la metodología técnica o científica aplicada para arribar a una conclusión que, desde la perspectiva de la parte que observa, deviene en errada.

12.20 Ahora bien, con fecha 28 de octubre de 2015, la Entidad presento su pericia de parte suscrita por el Ing. Alexis Rodríguez Cabanillas, cuyo objeto fue:

3.1 Determinación de la Liquidación final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD considerando los previos laudos emitidos.

3.2 Determinación de la improcedencia de la Liquidación Final presentada por el Contratista.

En dicho informe, el especialista concluye lo siguiente:

8.1 Se ha practicado la Liquidación Final del Contrato de ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, teniendo en cuenta los laudos emitidos correspondiente a los expedientes N° 191-32 y 194-35-11.

8.2 En base a los cálculos realizados en la Liquidación, cuyos cuadros se adjuntan en su totalidad al presente informe, se obtiene un monto a favor de la Entidad ascendente a S/. 1'559,328.21 soles.

8.3 En relación a la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD, presentado por la empresa OCA Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal Perú, esta resulta improcedente por no presentar la realidad de la totalidad de los componente contractuales, además por las razones señaladas en el ítem 7.3 del Presente informe.

12.21 Asimismo, con fecha 18 de febrero de 2016, el Contratista presentó su pericia de parte suscrita por el Ing. Freddy Casas Casas, cuyo objeto, según lo señalado por el contratista en su escrito de fecha 18 de febrero de 2016, fue:

Advertir los conceptos y montos correspondientes a cada uno de los centros de salud que forman parte del contrato. La Elaboración de cinco liquidaciones:

- a) *Liquidación del nuevo Centro de Salud Ananea.*
- b) *Liquidación del nuevo Centro de Salud Isivilla.*
- c) *Liquidación del nuevo Centro de Salud Moho.*
- d) *Liquidación del nuevo Centro de Salud San Anton.*
- e) *Liquidación del nuevo Centro de Salud de Sandia.*

Rearfirmar la posición del contratista frente a la Entidad sobre los cálculos planteados por ellos, en cuanto no se encontrarían errados, ya que no reflejarían lo ocurrido en la realidad al momento de ejecutar la obra.

12.22 Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2016, la Entidad presentó un informe técnico complementario de la revisión de la pericia de parte elaborada por el contratista, la misma que fue suscrita por el Ing. Alexis Rodríguez Cabanillas. En dicho informe, el especialista concluye lo siguiente:

Habiendo efectuado la revisión de los temas expuestos, y habiendo efectuado los ajustes pertinentes, el monto resultante asciende a S/. 1'396,856.29 soles

12.23 Teniendo en cuenta la trascendencia de la prueba pericial, este Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que la pericia elaborada por el Ing. Freddy Casas Casas, a diferencia de la pericia elaborada por el perito Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas, presenta las siguientes observaciones:

- No precisa los hechos en los que fundamenta sus cálculos;
- No señala ni precisa el método empleado ni los documentos en los que sustenta su pericia;
- No contiene conclusiones como perito;

En ese sentido, este Tribunal Arbitral concluye que la pericia elaborada por el Ingeniero Freddy Casas no le genera convicción respecto al cálculo de la liquidación final.

 12.24 Ahora bien, dado que de la revisión de los informes del Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas este Tribunal Arbitral concluye que los mismos cumplen en procedimiento y contenido a fin de crear convicción al Tribunal, por lo que, es preciso analizar lo señalado por el citado perito respecto a los Rubros en controversia de la Liquidación final:

1. LIQUIDACION DEL CENTRO DE SALUD ANANEA



1.1 EN EL RUBRO I: AUTORIZADO Y PAGADO

En el número 1.1.5 Existe una diferencia mínima en el monto del IGV consignado por el periodo del contratista (OCA) y el monto consignado por el suscrito.

El IGV autorizado es S/. 122,412.18 Y NO S/. 122,412.25 como señala el contratista.

Por otro lado en el número 1.2.0 PAGADO, el contratista considera la suma de S/.589,181.99 soles que resulta incorrecta pues el contratista desconoce el adelanto que se le otorgo y que se amortizo para la suma de S/. 107.909.82 soles; el monto correcto resulta la suma de S/. 697.091.81 soles.

Como dijimos anteriormente se debe tener una cuenta que; el monto de la valorización bruta se considera en el rubro pegado por ser el monto que corresponde al avance de la obra. De este monto (monto valorizado), se debe descontar el monto proporcional del adelanto (en este caso, PARSALUD entrego a OCA un adelanto).

Podemos entender que, si el contratista recibió un adelanto, este monto debe de volverlo de manera progresiva, es por ello, que dicho monto se va "amortizando" en las sucesivas valorizaciones de acuerdo al porcentaje de avance de la obra.

Por lo expuesto, para este caso, el monto neto que recibirá el contratista es el monto valorizado (valorizado bruta) menos el monto que le corresponde amortizar.

(...)

1.4 EN EL RUBRO IV: RETENCION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTO

Existe una ligera discrepancia por datos errados consignados en el cuadro que adjuntan, relacionado al "cálculo de la retención por

Responsabilidad de defectos”, presenta tres cifras equivocadas las cuales se detallan a continuación: en la columna Monto de S/. 158,299.77 debiendo ser S/. 158,293.77, en la columna Retención segunda fila señala un monto retenido de S/. 7,914.99 de viendo ser 7,914.69 y en la cuarta fila señala un monto de S/. 4,997.12 soles debiendo ser S/. 4,997.11- Se adjunta el cuadro N°01E: cálculo de la Responsabilidad de Defectos (Aplicación de la cláusula 48.1), presentado por el suscrito en su oportunidad.

Respeto a este ítem, concluimos en que, el monto de S/. 29,361.25 es el monto correcto como saldo a favor del contratista.

(...)

1.8 EN EL RUBRO VIII: POR AMPLIACIONES DE PLAZO, G.G. E intereses ordenados por laudo arbitral

Respecto al rubro VIII montos calculados por el contratista por ampliaciones de plazo, gastos generales, intereses ordenados por el laudo arbitral, es preciso indicar que estos, no resultan ser los definitivos, puesto que estos deberán actualizarse en la fecha de pago real, una vez aprobada la liquidación; para efectuar un proyectado del cálculo se consideró como fecha fin referencial el 15.09.15.

Asimismo, cabe señalar que, para practicar el cálculo de intereses, debemos determinar dos fechas: la fecha de inicio del periodo para el cálculo (o fecha de arranque) y la fecha de finalización del periodo de cálculo (o fecha de término que ya precisamos).

Por otro lado, este contrato fue resuelto el 12.07.11, por lo que, a juicio del suscrito, se debió practicar la liquidación en el periodo del tiempo comprendido entre el 13.07.11 y el 07.09.11 (intervalo de 56 días) y a partir de dicha fecha considerar el cálculo de los intereses correspondientes.

Dentro de un escenario optimista, el suscrito considero como fecha de arranque para el cálculo de los intereses el 30.08.11, reafirmandome en ello.

1.9 En cuanto al Rubro IX: MAYORES COSTOS DE SUPERVISION, considerados por el suscrito, cabe indicar q por el mayor costo del servicio de supervisión efectuado por la entidad, (S/. 40,197.34 soles) se efectuó de manera real, independientemente de que el costo correspondientes a los atrasos imputables al contratista hayan sido desestimados por mandato de laudo arbitral respectivo.

2. LIQUIDACION DE EL CENTRO DE SALUD ISIVILLA:

2.1 EN EL RUBRO I: AUTORIZADO Y PAGADO

En el numeral 1.2.0 PAGADO, el contratista considera la suma de S/. 468,593.88

Soles cifra, que resulta incorrecta pues el contratista desconoce el adelanto que se le otorgo y que se amortizo; el monto correcto resulta la suma de S/. 554,426.20 soles.

Se debe tener en cuenta que, el monto de la valorización bruta, se considera en el rubro "Pagado" por ser el monto q corresponde al avance de la obra. De este monto (monto valorizado), se debe descontar el monto proporcional del adelanto (en este caso, PARSALUD entrego a OCA un adelanto).

Podemos entender que, si el contratista recibió un adelanto, este monto debe devolverlo de manera progresiva, es por ello, que dicho monto se va "amortizando" en las sucesivas valorizaciones de acuerdo al porcentaje de avance de la obra.

Por lo expuesto, para este caso, el monto neto q recibirá el contratista es el monto valorizado (valorización bruta menos el monto que corresponde amortizar.

(...)

2.4 EN EL RUBRO V: RETENCION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTO

No existe discrepancia.

(...)

2.8 EN EL RUBRO VIII: POR AMPLICACIONES DE PLAZO, G.G. E INTERESES ORDENADOS POR LAUDO ARBITRAL.

Nos reafirmamos en nuestra posición, señalada en el ítem 1.8.

2.9 En cuanto el Rubro IX: MAYORES COSTOS DE SUPERVISION, reitero mi posición, la cual fue expuesta en el ítem 1.9. El monto correspondiente es S/. 28,601.96 soles.

3. LIQUIDACION DEL CENTRO DE SALUD MOHO:

3.1 EN EL RUBRO I: AUTORIZADO Y PAGADO

En el numeral 1.2.0 PAGADO, el contratista considera la suma de S/. 394,969.61 soles cifra, que resulta incorrecta pues el contratista desconoce el adelanto que se le otorgo y que se amortizo; el monto correcto resulta la suma de S/. 467,309.13 sales. La metodología se ha expuesto en el ítem 1.1.

(...)

3.4 EN EL RUBRO IV: RETENCION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTO

Existe discrepancia mínima el contratista señala el monto de S/. 19,721.59 a FAVOR del contratista y el suscrito señala S/. 19,721.58.

(...)

3.8 EN EL RUBRO VIII: POR AMPLIACIONES DE PLAZO, G.G. E INTERESES ORDENADOS POR LAUDO ARBITRAL.

No reafirmamos en nuestra posición, señalada en el ítem 1.8.

4. LIQUIDACION DEL CENTRO DE SALUD SAN ANTON:

4.1 EN EL RUBRO I: AUTORIZADO Y PAGADO

En el numeral 1.1.4 Existe diferencia en el monto del IGV consignado por la pericia del contratista y el monto consignado por el suscrito adjunto cálculos del respectivo IGV.

(...)

4.4 EN EL RUBRO IV: RETENCION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTOS

El contratista desconoce los Gastos por Comisión de servicio generados por parte de la Entidad; estas comisiones se han llevado a cabo con la finalidad de atender problemas y defectos suscitados en el C.S. San Antón, lo cual ha sido detallado y sustentado en su momento en el cuadro F.2 del resumen general (Gastos por comisiones de servicio), adjuntados en la liquidación.

El monto correcto asciende a S/. 15,202.07 soles y no S/. 20,712.07 como considera el contratista.

(...)

4.8 EN EL RUBRO VIII: POR AMPLIACIONES DE PLAZO, G.G. E INTERESES ORDENADOS POR LAUDO ARBITRAL-

El suscrito ratifica su posición (explicada en el ítem 1.8).

4.9 En cuanto el rubro IV: MAYORES COSTO DE SUPERVISION, estos servicios accedieron a la suma de S/.19,325.65 soles, rectificando mi posición, la misma que se explicó en el ítem 1.9.

5. LIQUIDACION DEL CENTRO DE SALUD SANDIA:

5.1 EL RUBRO I: AUTORIZADO Y PAGADO.

No existen discrepancias.

(...)

5.4 EL RUBRO IV: RETENCION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTO

El contratista desconoce los gastos por comisión de servicios generados por parte de la entidad estas comisiones se han llevado a cabo con la finalidad de atender problemas y defectos suscitados en el C.S Sandia, lo cual ha sido detallado y sustentado en su momento en el F.1 del resumen general (gastos por comisiones de servicio), adjuntados en la liquidación.

El monto correcto asciende a S/. 18,532.90 soles.

(...)

5.8 EN EL RUBRO VIII: POR AMPLIACIONES DE PLAZO G.G. E INTERESES ORDENADOS POR LAUDO ARBRITAL.

El suscrito ratifica su posición, la misma q fue precisada en el ítem 11.8.

Finalmente, habiendo efectuado la revisión de los temas expuestos y habiendo efectuado los ajustes pendientes, el monto resultante asciende a S/. 1 396,856.29 soles a favor de PARSALUD, monto que incluye el IGV.





Posición del Tribunal Arbitral respecto al rubro "I. Autorizado y pagado"

12.25 Este Tribunal Arbitral concluye que el monto establecido, por el perito Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas respecto al citado rubro, le genera

convicción ya que resulta acorde a los documentos presentados por las partes en el presente arbitraje, motivo por el cual el monto que debe consignarse en la liquidación final es el siguiente:

DESCRIPCION	SALDO A FAVOR DE OCA	SALDO A CARGO DE OCA
AUTORIZADO Y PAGADO	265,961.78	3691.78

Posición del Tribunal Arbitral respecto al rubro "IV.- Retención por responsabilidad de defectos clausula 48.1"

12.26 En principio debe tenerse presente que el contrato en el numeral 35 de las Condiciones Generales del Contrato establece lo siguiente:

35.1 El Gerente de obras notificara al contratista todos los defectos de que tenga conocimiento ante de que finalice el periodo de Responsabilidad por defectos, que se inicia en la fecha de terminación y de define en las CEC. El periodo de Responsabilidad por defectos se prorrogara mientras queden defectos por corregir.

35.2 Cada vez que se notifique un defecto, el contratista lo corregirá dentro del plazo especificado en la notificación del Gerente de Obras.

En el numeral 35.1 de las Condiciones Específicas del Contrato se establece lo siguiente:

El período de Responsabilidad por defectos es de 12 meses

12.27 Antes de establecer el monto correspondiente al citado rubro, es preciso resaltar la posición de las partes.

12.28 Sobre el particular, el contratista, a través de su escrito de Alegatos, señala:

RESUMEN CONSOLIDADO	CENTRO SALUD ANANEA	CENTRO SALUD ISIVILLA	CENTRO SALUD MOHO	CENTRO SALUD SAN ANTON	CENTRO SALUD SANDIA
Gastos a cargo del Contratista por Comisión de Servicio: S/.24,042.29				5,510.00	18,532.90
Total Retenciones por Responsabilidad de Defectos S/.93,213.27	29,371.25	23,408.39	19,721.58	20,712.07	0.00

OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL PERU, ACEPTA la cantidad de S/.91,123.27 como Saldo a Favor del Contratista que figura en el CAPITULO IV.- RETENCION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTOS, CLAUSULA 48.1.

OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL PERU NO ACEPTA la cantidad de S/. 24,042.29 que figura en el CAPITULO IV.- RETENCION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTOS, CLAUSULA 48.1., Gastos a Cargo del Contratista por Comisión de Servicio.

Sobre el particular, se exponen los motivos que justifican la NO aceptación de estos cargos:

- **Centro de Salud San Antón:** Señores miembros del Tribunal en ningún momento la Entidad nos notificó ninguna corrección de defectos, y ello a pesar de que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 35.1 del Contrato y las Condiciones Especiales del

Contrato, las correcciones de defectos tienen una vigencia de 12 meses después de decepcionadas las obras y tienen la obligación de notificar los defectos o subsanar. Por tanto, dado que no fueron notificados a esta parte los defectos a subsanar, la entidad no pueden exigir estos gastos. La Entidad en este apartado actúa con mala fe y trata de confundir al Tribunal, se adjunta como **ANEXO III LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO 35.1 Y C.E.C.**

- **Centro de Salud Sandia:** Señores del Tribunal, como pretende la Entidad aplicar la cantidad de S/. 18,532.90 por gastos de comisión de servicios para corregir defectos cuando en dicho Centro de Salud como se puede comprobar en la liquidación del ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas y presentada ante el Tribunal el pasado 24 de agosto de 2016, de un contrato inicial de S/.775,184.52 se aplicó un deductivo de S/. 748,748.12 quedando un saldo en el CAPÍTULO I.- AUTORIZADO Y PAGADO de S/.31,194.83 a favor del contratista, lo que demuestra que no se ejecutó obra que motive dichas correcciones, queda demostrado mala fe de la Entidad, intenta confundir al Tribunal, puesto que igual que sucede en el caso anterior del Centro de Salud de San Antón, la entidad en ningún momento nos notificó ninguna relación de defectos que corregir, siendo que el contrato es taxativo cuando señala que el periodo de corrección de defectos, es de 12 meses de la recepción de las obras, por tanto ha quedado demostrado que los Gastos a Cargo del Contratista por Comisión de Servicios no corresponde que sean asumidos por mi representada. Cabe señalar que el Laudo Arbitral es de fecha 28 de noviembre de 2012, se adjuntó como **ANEXO III LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO 35.1 Y C.E.C.**

12.29 Sobre el particular, PARSALUD, a través del Informe N°012-2016-AMEJ-PRONIS/UO, señala:

RESPECTO A LA LIQUIDACION DEL CENTRO DE SALUD SAN ANTON:

Existe discrepancias respecto al monto consignado por el contratista respecto a la retenciones por responsabilidad de defectos la misma que considera a su favor la suma de S/.20,712.07 soles.

Al respecto se debe precisar que a la Cláusula 54.1 de las CGC establece que: "El contratista será responsable de reparar y pagar por cuenta propia las pérdidas o daños que sufran las obras cuando dichas pérdidas y daños sean ocasionadas por sus propios actos y omisiones"

Cabe señalar que se ha generado gastos por comisiones de servicio a cargo del contratista por la suma de S/.5,510.00 soles para que la entidad atienda problemas de defectos suscitados en dicho centro de salud. Por lo que el saldo que el contratista considera a su favor se ha restado el monto antes indicado, quedando en consecuencia un saldo a su favor de S/. 15,202.07 soles.

(...)

RESPECTO A LA LIQUIDACION DEL CENTRO DE SALUD SANDIA:

Existe discrepancias respecto al monto que consigna el contratista referente a las retenciones por responsabilidad de defectos, quien considera como saldo a cargo S/. 0.00 soles.

Al respecto se debe precisar que a la Cláusula 54.1 de las CGC establece que: "El contratista será responsable de reparar y pagar por cuenta propia las pérdidas o daños que sufran las obras cuando dichas pérdidas y daños sean ocasionadas por sus propios actos y omisiones"

Cabe señalar que se ha generado gastos por comisiones de servicio a cargo del contratista ascendente a la suma de S/.18,532.90 soles para que la entidad atienda problemas de defectos suscitados en dicho centro de salud. Por lo tanto dicho monto resulta a cargo del contratista.

- 12.30 En atención a lo expuesto por las partes, y lo establecido en el contrato, este Tribunal Arbitral concluye que no corresponde que el contratista asuma los gastos por comisiones de servicio, ello en razón a que no se ha acreditado el cumplimiento de lo establecido en la cláusula 35 de las Condiciones generales del Contrato, dado que no se ha presentado documento que acredite que el Gerente de obras ha notificado al contratista los defectos que este debía corregir.
- 12.31 Precisamos que lo señalado por el perito Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas, respecto al citado rubro, no causa convicción al Tribunal Arbitral por cuanto no ha considerado en su cálculo lo establecido en la cláusula 35 de las Condiciones generales del Contrato.
- 12.32 En ese sentido, el monto que debe consignarse en la liquidación final es el siguiente:

DESCRIPCION	SALDO A FAVOR DE OCA	SALDO A CARGO DE OCA
IV. RETENSION POR RESPONSABILIDA D DE DEFECTOS	93,213.27	00

 Posición del Tribunal Arbitral respecto al rubro "VIII.- Por ampliación de plazo, gastos generales, e intereses"

-  12.33 Antes de establecer el monto correspondiente al citado rubro, es preciso resaltar la posición de las partes.
- 12.34 Sobre el particular, el contratista, a través de su escrito de Alegatos, señala:

En este capítulo las partes tenemos dos cantidades diferente motivadas por la utilización de fecha diferente para el cálculo de interés legal. Por un lado el Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas toma como fechas 12

de julio de 2011 y 15 de setiembre de 2015, y por otro lado el Ing. Casas toma como fechas 25 de mayo de 2011 y 16 de diciembre de 2015.

Sin embargo, las fechas que se deben utilizar son las mismas, una de ellas en estos momentos se desconoce, puesto que debe ser la fecha de pago que corresponderá con la fecha de laudo arbitral. Este punto fue conversado en la Audiencia del pasado 24 de agosto de 2016 y así quedo resuelto en el laudo de fecha 28 de noviembre de 2012, Octavo punto controvertido (b).

12.35 Sobre el particular, PARSALUD, a través del Informe N°012-2016-AMEJ-PRONIS/UO, señala:

Respecto al rubro VIII los montos calculados por el contratista por ampliación de plazo, gastos generales, e intereses ordenados por laudo arbitral es preciso indicar los montos calculados por el contratista no resulta ser la definitiva puesto que esta deberá actualizarse a la fecha de pago de la liquidación una vez aprobada, debe mantenerse entonces la suma calculada al 15 de setiembre de 2015.

12.36 En atención a lo expuesto por las partes, lo señalado por el perito Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas y lo establecido en el contrato, este Tribunal Arbitral concluye que el monto establecido, por el perito Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas respecto al citado rubro, le genera convicción por los siguientes motivos:

- Se ha tomado en consideración para la fecha de inicio de cálculo la fecha de la resolución del contrato y de forma referencial lo establecido en numeral 57 de las condiciones generales del contrato.
- Atendiendo a la fecha de elaboración de la pericia, se ha tomado como fecha fin referencial para el cálculo el 15 de setiembre de 2015.
- Precisa que el cálculo realizado no resulta ser definitivo, puesto que deberá actualizarse en la fecha de pago real, una vez aprobada la

liquidación. (Lo cual debe ser meritudo al momento de pago de la del saldo de la Liquidación final)

12.37 En ese sentido, el monto que debe consignarse en la liquidación final es el siguiente:

DESCRIPCION	SALDO A FAVOR DE OCA	SALDO A CARGO DE OCA
VIII POR AMPLIACION DE PLAZO, GASTOS GENERALES, INTERESES	631,209.78	00

Posición del Tribunal Arbitral respecto al rubro "IX.- Mayores costos de supervisión"

12.38 Antes de establecer el monto correspondiente al citado rubro, es preciso resaltar la posición de las partes.

12.39 Sobre el particular, el contratista, a través de su escrito de Alegatos, señala:

OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL PERU NO ACEPTA la cantidad de S/.88,124.95 a Cargo del Contratista. Señores miembros del Tribunal, a continuación paso a sustentar los motivos de la no aceptación:

Tal y como figura en la SEGUNDA ADENDA presentada por la Entidad adjunta a la Resolución N°38 de fecha 23 de setiembre de 2016, el contrato de servicio de supervisión se amplió en 90 y 60 días calendario para el Centro de Salud de Ananea y el Centro de Salud Isivilla respectivamente. En la TERCERA ADENDA, presentada por la Entidad en el mismo escrito, amplía el contrato de supervisión en 14 días calendario para los mismos Centros de Salud. En la PRIMERA ADENDA, que NO figura adjunta en dicho escrito, dice que amplía en 50 días calendario el contrato de servicio de supervisión del Centro de

Salud de San Antón. Los cálculos que sustentan los montos de los Centros de Salud de Ananea e Isivilla figuran en el escrito adjunto a la Resolución N°38, pero NO los del Centro de Salud de San Antón que se adjuntan en el presente escrito como ANEXO IV.

Cabe señalar que este contrato ha tenido un laudo arbitral de fecha 28 de noviembre de 2012 notificado a las partes mediante resolución N°22 y resuelve lo siguiente:

Quinto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no aprobar la Ampliación de Plazo Contractual por 45 días para la Ejecución de la Obra "Nuevo Centro de Salud Amanea"

Laudos: El Arbitro Único declara fundada la pretensión,

Octavo Punto Controvertido

b) Si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo contractual por 29 días del CONTRATO y ordenar a PARSALUD el reconocimiento y pago de la suma de S/.443,991.45, más reajustes, intereses correspondientes hasta la fecha real de pago y el IGV respectivo.

Con los datos facilitados por la Entidad y que sustenta en su escrito adjunto a la resolución N°38 y el laudo Arbitral, consideramos que lo que le correspondería asumir a mi representada es el siguiente importe: S/.37,106.78

12.40 Sobre el particular, PARSALUD, a través del Informe N°012-2016-AMEJ-PRONIS/UO, señala:

Respecto al costo Adicional por el servicio de supervisión, se hace mención que la Entidad asumió el pago de dichos servicios durante la

ejecución de la obra la cual se originaron por atrasos imputables al contratista; por ende le corresponde asumir dicho pago.

12.41 En atención a lo expuesto por las partes, lo establecido en las adendas N° 01, 02 y 03, así como lo resuelto en el laudo de fecha 28 de noviembre de 2012, este Tribunal Arbitral concluye que para la determinación del monto por mayores costo de supervisión debe considerarse los días de ampliación de plazo concedidas mediante laudo, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Centro de Salud	Adenda	N° Días	Importe	Días ampliación por Laudo	% Corresponde a OCA	Sub total
Ananea	Segunda	90	37,786.16	45+29 =74	17.78 %	S/.6,184.98
Isivilla	Segunda	60	23,190.78	29	51.67%	S/.11,982.67
Ananea	Tercera	14	5,411.18	0	100 %	S(.5,411.18
Isivilla	Tercera	14	5,411.18	0	100 %	S/.5,411.18
San Antón	Primera	50	19,325.65	29	42%	S/.8,116.77
SUMA A CARGO DE CONTRATISTA						S/.37,106.78

12.42 Precisamos que lo señalado por el perito Ingeniero Alexis Rodríguez Cabanillas, respecto al citado rubro, no causa convicción al Tribunal Arbitral por cuanto no ha considerado en su cálculo las ampliaciones de plazo concedidas al contratista mediante laudo de fecha 28 de noviembre de 2012.

12.43 En ese sentido, el monto que debe consignarse en la liquidación final es el siguiente:

DESCRIPCION	SALDO A FAVOR DE	SALDO DE CARGO DE
-------------	------------------	-------------------

	OCA	OCA
IX. MAYORES COSTOS DE SUPERVISION	00	37,106.78

LIQUIDACION FINAL

12.44 En virtud de lo expuesto hasta aquí, este Tribunal determina que el monto la liquidación final del contrato asciende a S/. 1'321,795.22 soles según el siguiente consolidado:

DESCRIPCION	LIQUIDACION FINAL CONSOLIDADO	
	SALDO A FAVOR DE OCA	SALDO DE CARGO DE OCA
I. AUTORIZADO Y PAGADO	265,961.78	3691.04
II. ANTICIPOS	00	857,933.92
III. GASTOS NOTARIALES Y DE PUBLICIDAD	00	00
IV. RETENSION POR RESPONSABILIDAD DE DEFECTOS	93,213.27	00
V. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	89,406.96	46,376.80
VI. INDEMNIZACION POR COSTOS ADICIONALES PARA TERMINACION DE OBRA	00	1,549,991.94
VII. MATERIAL EL CANCHA	93,513.47	00
VIII. POR AMPLIACION DE PLAZO, GASTOS GENERALES, INTERESES	631,209.78	00
IX. MAYORES COSTOS DE SUPERVISION	00	37,106.78
TOTAL	1,173,305.26	2'495,100.48
SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA		1'321,795.22

Esto es que como conclusión de lo discernido respecto a este acápite, el Tribunal Arbitral ha formado convicción en el sentido que, el saldo resultante de la liquidación final es de S/. 1'321,795.22 soles; correspondiendo en consecuencia ordenar el pago al contratista de dicho monto a favor de la Entidad.

XIII. RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no establecer que el monto a favor de PARSALUD II resultante de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD sea considerado como pago de la deuda que PARSALUD tendría con la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal Perú, originada en la devolución del monto retenido por el "Periodo de Responsabilidad por Defectos", correspondiente al Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010-PARSALUD/BM

- 13.1 El artículo 41 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071, establece que *"el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, (...)".* Cabe remitirnos al Doctor Carlos Alberto Soto Coaguila quien afirma lo siguiente:

*"El principio Kompetenz-Kompetenz, considerado el pilar del arbitraje, es una manifestación del efectivo positivo del convenio arbitral, pues establece el deber de los árbitros de pronunciarse sobre las materias sometidas a arbitraje"*³

- 13.2 En tal sentido, este Tribunal Arbitral estima pertinente determinar si es competente para pronunciarse sobre la pretensión de la Entidad.

³ SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje de 2008, página 25.

13.3 En efecto, el inciso 1 del artículo 13 de la Ley de Arbitraje establece que «el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza [...]». (El subrayado es nuestro)

13.4 Dentro de tal orden de ideas, correspondería analizar las cláusulas arbitrales que las partes incorporaron en los contratos N° 006-2010-PARSALUD/BM y N° 004-2010/PARSALUD, a efectos de determinar si las partes incluyeron facultades al Tribunal Arbitral para que disponga como pago del monto resultante de la liquidación del contrato N° 004-2010/PARSALUD, el monto retenido por el "Período de Responsabilidad por Defectos", correspondiente al Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010-PARSALUD/BM.

- La Cláusula CGC 25.3 de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010-PARSALUD/BM

CGC 25.3 Arbitraje Nacional

Cualquiera disputa, controversia o reclamo generado por o en relación a este contrato, o por incumplimiento, recisión, resolución o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de análisis y Resolución de conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Ley General de Arbitraje. (Subrayado y resaltado nuestro)

El lugar de arbitraje será: La ciudad de Lima, Perú.

- La Cláusula CGC 25.3 de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD

(a) Contrato con un proveedor extranjero:

CGC 25.3 Todas las controversias generadas en relación con este contrato deberán ser resueltas finalmente de conformidad con el Reglamento.

(b) Contratos Proveedores ciudadanos del país del Comprador

Subclausula 25.3 Cualquiera disputa, controversia o reclamo generado por o en relación con este Contrato, o por incumplimiento, rescisión, resolución o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de análisis y Resolución de conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Ley General de Arbitraje. (Subrayado y resaltado nuestro)

El lugar de arbitraje será: La ciudad de Lima, Perú.

13.5 Conforme ha advertido este Tribunal Arbitral de la lectura integral cada convenio arbitral, las controversias suscitadas derivadas del cada contrato suscrito por las partes serán resueltas de manera independiente, por lo este Tribunal Arbitral resulta incompetente para resolver las controversias derivadas del contrato N° 006-2010-PARSALUD/BM.

13.6 En ese sentido, este Tribunal Arbitral carece de facultades para establecer que el monto a favor de PARSALUD II resultante de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD sea considerado como pago de la deuda que PARSALUD tendría con la empresa Oca Construcciones y Proyectos S.A., Sucursal Perú, originada en la devolución del monto retenido por el "Periodo de Responsabilidad por Defectos", correspondiente al Contrato de Ejecución de Obras N° 006-2010-PARSALUD/BM.

13.7 Se precisa que la incompetencia del Tribunal puede ser declarada de oficio de acuerdo al artículo 63.1° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

13.8 En ese escenario, corresponde declarar improcedente la segunda pretensión principal de la Entidad.

XIV. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

14.1 El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y de que ha examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo con el criterio de libre valoración consagrado en la Ley de Arbitraje aplicable todas las actuaciones del procedimiento.

14.2 Por consiguiente el sentido de la decisión del Tribunal Arbitral es el resultado de su análisis y convicción en torno de la controversia, aun cuando algunos de los documentos aportados o registrados en el expediente correspondiente no hayan sido citados de manera expresa en el Laudo.



XV. DETERMINAR LA ASUNCIÓN DE COSTAS Y COSTOS.



15.1 En cuanto a costas y costos se refiere, el artículo 73° del decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, dispone que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal puede distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



- 15.2 Asimismo, conforme el artículo 57° del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima⁴ el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de las costas del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlo o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
- 15.3 El Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.
- 15.4 Por consiguiente, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes —entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro—, deben ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de PARSALUD.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de PARSALUD. En consecuencia, **DECLARA** que el monto

⁴ Artículo 57°

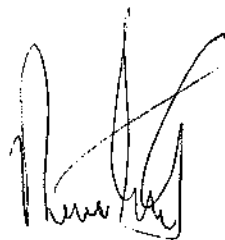
1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

resultante de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obras N° 004-2010/PARSALUD asciende a S/. 1'321,795.22 soles y **ORDENA** a OCA Constructores y Proyectos S.A. – Sucursal del Perú efectuar el pago de S/. 1'321,795.22 soles favor de PARSALUD.

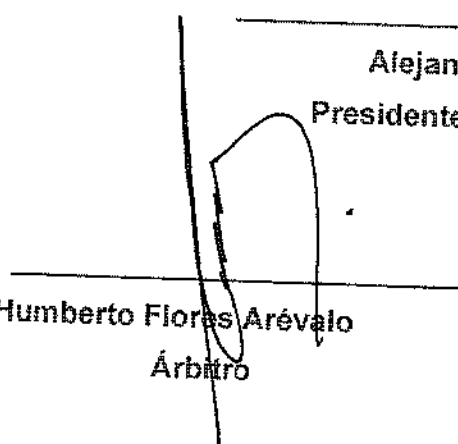
TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda pretensión principal de PARSALUD.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de PARSALUD, determinando que cada una de las partes deberá asumir sus propios costos incurridos en el presente proceso arbitral y, respecto a los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, corresponde a cada parte hacerse cargo del 50% del total de las costas y costos del presente proceso arbitral.

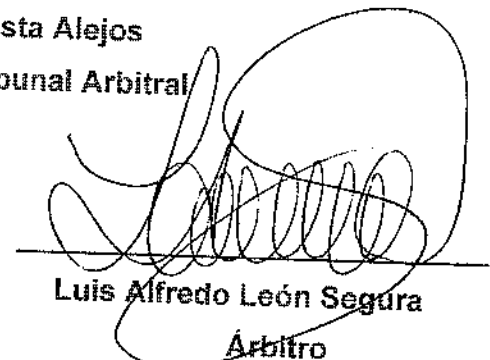
Notifíquese a las partes.



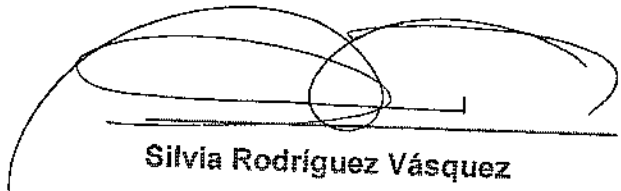
Alejandro Acosta Alejos
Presidente del Tribunal Arbitral



Humberto Flores Arévalo
Árbitro



Luis Alfredo León Segura
Árbitro



Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Arbitraje
CENTRO DE ARBITRAJE PUCP